

**LOS ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA EDUCACIÓN
RELIGIOSA EN SALTA EN LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS
ANTE LA CORTE SUPREMA**

*The arguments in favor and against religious education in Salta at the
hearings held at the Supreme Court*

Jorge Nicolás Lafferriere¹

Recibido: 10 de septiembre de 2017
Aprobado: 15 de septiembre de 2017

Resumen: Terminaron las audiencias públicas convocadas por la Corte Suprema en la causa en la que se discute la constitucionalidad de las normas que regulan la educación religiosa en las escuelas públicas de Salta (Constitución y Ley N° 7.645). Y mientras esperamos la sentencia del Tribunal, podemos hacer un balance de lo que ha dejado este interesante e importante debate institucional.

Palabras claves: Constitución - Salta - Educación religiosa - Federalismo.

Abstract: The public hearings called by the Supreme Court in the case in which the constitutionality of the norms that regulate religious education in the public schools of Salta (Constitution and Law N° 7.645) are finished. And while we await the judgment of the Court, we can make a balance of the issues left by this interesting and important institutional debate.

Keywords: Constitution - Salta - Religious Education - Federalism.

Para citar este texto:
Lafferriere, J. N. (2017). “Los argumentos a favor y en contra de la

1 Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Cátedra Internacional Ley Natural y Persona Humana. Correo electrónico: nicolas_lafferriere@uca.edu.ar.

educación religiosa en Salta en las audiencias celebradas ante la Corte Suprema”, *Prudentia Iuris*, N° 84, pp. 31-37.

Se verificó una activa participación de distintos sectores de la sociedad, totalizando cincuenta y cuatro presentaciones entre personas físicas y jurídicas como “Amigos del Tribunal”, en porciones bastante parejas en cuanto a las posiciones. Estos mismos “amigos” expusieron durante tres audiencias (16, 17 y 30 de agosto de 2017). El 31 de agosto fue el tiempo de exposición para las partes y terceros interesados en la causa.

Entre los argumentos más desarrollados por los “Amigos del Tribunal” podemos destacar los siguientes.

Federalismo y margen de apreciación provincial

Uno de los argumentos constitucionales más sólidos en favor de la vigencia de las normas salteñas es el referido al federalismo. Con fundamento en los arts. 5° y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, se deben respetar las normas provinciales de organización de la educación, sin imponer uniformidades centralistas, garantizando a las provincias un margen de apreciación local para tener en cuenta la idiosincrasia y las notas culturales propias.

Derechos Humanos

Los argumentos centrales estuvieron concentrados en la interpretación de las normas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se refieren a la educación religiosa de los niños. En efecto, la Constitución de Salta sigue casi al pie de la letra varios Tratados con jerarquía constitucional que expresamente mencionan el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones. En ese sentido, parece difícil sostener que una Constitución Provincial sea inconstitucional cuando recurre a fórmulas que la propia Constitución Nacional reconoce.

Los derechos del niño

Otro eje del debate estuvo centrado en el argumento de que la educación religiosa afectaría la autonomía progresiva de los niños. Aquí estuvo en juego la interpretación del art. 14 de la Convención sobre los Derechos

de los Niños, que señala el “derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, y dispone que los Estados Partes “respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”. La discrepancia se planteó en la forma de interpretar el rol de los padres. Para una postura, los padres deberían abstenerse de realizar todo acto que pudiera significar condicionar al niño en materia religiosa. Por nuestra parte, criticamos esta forma de concebir al niño y sostuvimos que hay que procurar un adecuado balance entre la facultad de guía, educación y la autoridad de los padres, y el crecimiento y la maduración del niño. Entender al niño como una hoja en blanco que no puede recibir nada de sus padres es asumir una visión individualista extrema, que recorta al niño de sus vínculos más constitutivos y fundamentales. En el fondo, es casi una apropiación estatal de los niños que desconocería que la familia es el elemento natural y primario en que se transmite la vida, y que los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos. El Estado no puede estar sospechando de los padres y pretender conocer más que ellos qué es lo mejor para sus hijos.

¿Discriminación?

Otro de los argumentos alegados en contra de las normas salteñas consiste en afirmar que los niños cuyos padres prefieren que no reciban ninguna educación religiosa resultan en los hechos discriminados, pues se ven excluidos de ese espacio de enseñanza. Al respecto, se refutó este argumento explicando cómo las normas salteñas disponen que se contemplen programas alternativos para tales niños. A su vez, si se hiciera lugar a la demanda y se prohibiera la educación religiosa en las escuelas, se produciría una discriminación de los más pobres y vulnerables, que no podrían recibir educación religiosa en escuelas de gestión privada y se verían privados de esa importante dimensión de la formación de la personalidad.

Las categorías sospechosas y las minorías

En línea con el argumento anterior, se afirmó que en los lugares donde hay preponderancia fuerte del factor religioso, hay que ser más estrictos al cuidar a las minorías. Además, esas minorías religiosas están protegidas por las llamadas “categorías sospechosas” en materia de discriminación, de tal forma que cuando una normativa pone en riesgo el derecho de esas minorías, se presume una discriminación y está en cabeza del que alega la

validez de la norma probar que no hay tal discriminación. Al respecto, en general, todos se expresaron por la necesidad de un cuidadoso respeto por esas familias que no querían recibir la educación religiosa, pero también se puso de relieve que ello no podía significar privar a los restantes niños de su derecho a recibir educación religiosa. Por otra parte, la argumentación de las categorías sospechosas abre varios frentes de discusión y controversia en el plano iusfilosófico y constitucional.

El problema de la implementación

Otras críticas se dirigieron hacia la forma en que es implementada la educación religiosa en las escuelas públicas y señalaron que las normas salteñas deben ser invalidadas por esas fallas en su implementación. Ahora bien, eso contradice anteriores fallos de la Corte Suprema en que se señala que la inconstitucionalidad no puede surgir por la forma de implementar una norma, sino de la norma misma. Si hubiera problemas de implementación, no hay que anular las normas, sino mejorar las prácticas que se realizan en las escuelas.

La privacidad sobre la religión

En conexión con el problema de la implementación, otra objeción a las normas salteñas señala que al preguntársele a los padres si quieren o no que sus hijos reciban educación religiosa, ellos se ven forzados a revelar información sensible sobre sus convicciones religiosas. Al respecto, con razón, se ha alegado que ello no es así y se han puesto distintos ejemplos (como el de Jean Jaures), de personas ateas o agnósticas que eligieron para sus hijos educación religiosa por múltiples motivos. Y otros casos de padres creyentes que optaron porque sus hijos no reciban esa educación. Además, la consulta se realiza en forma discreta y apunta a la realización de una opción pedagógica y no constituye una manifestación de las creencias.

La religión sospechada

Algunos escritos señalaron que enseñar religión sería contrario al derecho de los niños a aprender y a tener un sentido crítico, pues la religión sería dogmática y contraria a la ciencia. Tales posturas se basan en prejuicios contra las religiones y, en particular, contra la religión católica. Numerosos son los testimonios de científicos que han surgido de las filas

de personas creyentes. Y la cuestión de la relación entre fe y ciencia ha sido objeto de profundos desarrollos en el campo de la Iglesia Católica, principalmente a partir del Concilio Vaticano II y el gran Magisterio de san Juan Pablo II y Benedicto XVI. Pero sobre todo, estaríamos ante un inadmisibles reduccionismo antropológico, que ignora que la dimensión espiritual y religiosa es parte constitutiva de la existencia humana. La misma Convención sobre los Derechos del Niño, en distintos artículos, se refiere a la religión como parte fundamental de la identidad de los niños (conf. arts. 14, 20 y 29).

La relación Iglesia y Estado

El telón de fondo de muchas intervenciones fue el referido a la relación entre Iglesia y Estado. En este sentido, mientras que algunos bregaron por un laicismo que niega toda posibilidad de presencia de lo religioso en lo público, las voces a favor de las normas salteñas plantearon una “laicidad positiva” que, reconociendo la distinción entre Iglesia y Estado, favorezca la complementariedad y la colaboración y permita a las personas ejercer sus distintas opciones en relación al hecho religioso. Se han recordado importantes discursos del Papa Francisco sobre este punto, en continuidad con enseñanzas de Benedicto XVI.

La laicidad positiva

Entre los escritos de “Amigos del Tribunal”, fueron las universidades Católica Argentina y Austral las que llevaron la voz cantante en relación a este importante eje del debate. Mientras que la UCA brindó explicaciones a nivel teórico sobre esta tensión y explicó el pensamiento del Papa Francisco en el tema, la Austral puso el foco en explicar cómo la Constitución Nacional adopta, especialmente luego de la reforma de 1994, ese modelo de laicidad positiva.

En la presentación que llevó la firma del Rector, Mons. Víctor M. Fernández, la UCA señaló que en cuanto a la relación entre Estado y religión existen dos modelos antagónicos: “[...] por un lado, la confesionalidad estatal cuando el Estado acepta una única religión oficial (ejemplo de ello serían los países del norte de Europa con su tradición protestante) y, por otro lado, la laicidad estatal, que se ha plasmado principalmente en la Constitución Francesa (única Constitución que ha consignado la expresión ‘República laica’), según la cual el Estado relega el fenómeno religioso a la conciencia individual”.

Explica en su escrito el Rector que, “entre ambos extremos, la doctrina ha señalado de modo abundante, especialmente en las últimas décadas, que existe un modelo intermedio que ni coloca a ninguna religión como ‘oficial’, ni impide que el fenómeno religioso tenga presencia en el ámbito público, sea en la educación, en los símbolos en edificios públicos e incluso en los fundamentos de la argumentación jurídica. Tal modelo se ha denominado laicidad positiva, ponderada, relativa”.

Y recordó dos intervenciones del Papa Francisco. Por un lado, el Discurso en Brasil ante los dirigentes políticos, en que señalaba que “la convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que, sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia de la dimensión religiosa en la sociedad, favoreciendo sus expresiones más concretas”. Del mismo modo, el Papa, al encontrarse con el Presidente de la República italiana, reiteró esta valiosa doctrina de la laicidad positiva describiéndola como “no hostil ni conflictiva, sino amigable y colaborativa, que asegura la rigurosa distinción de las competencias propias de las instituciones tanto políticas como religiosas. Una laicidad que mi predecesor, Benedicto XVI, definió como ‘positiva’. Y no se puede dejar de observar cómo, gracias a ella, las relaciones entre Estado e Iglesia son excelentes, con ventaja para los individuos y para la comunidad de toda la Nación” (Papa Francisco, Palazzo del Quirinale, 10 de junio de 2017).

Siguiendo el pensamiento del jurista Alfonso Santiago, la Universidad Austral precisó que las principales notas que definen la laicidad positiva son: a) clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión y laicidad del Estado; b) consideración positiva del fenómeno religioso; c) reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como Derecho Humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas; d) autonomía y libertad de las comunidades religiosas; e) relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

También explicaron en su escrito por qué la Constitución Nacional adopta el modelo de laicidad positiva: 1) adhesión a una concepción teísta que considera a Dios como fundamento último del orden jurídico y moral (invocación final del Preámbulo y art. 19). Este rasgo fue mantenido por la reforma de 1994; 2) establecimiento de un régimen amplio de libertad de culto, inédito al momento de la sanción de la CN de 1853, extensivo tanto para los nacionales como para los extranjeros (arts. 14 y 20), que luego de 1994 se desarrolló en una amplia protección de la libertad religiosa a través de la incorporación de los Tratados Internacionales (art. 75, inc. 22); 3) consideración preferente al culto católico, apostólico, romano, fundado en razones históricas, sociológicas y culturales (art. 2º), pero con un sistema de plena autonomía y libre ejercicio de su misión por parte de la Iglesia Católica, en relaciones con el Estado, regladas por el Acuerdo con la Santa Sede de

1966. Además, en 1994 se quitó la exigencia de pertenecer al culto católico para ser Presidente de la Nación incorporando la referencia a las convicciones religiosas al momento del juramento (art. 83) y 4) se suprimió como finalidad estatal la conversión de los indios al catolicismo como consecuencia de la laicidad propia del Estado y de las exigencias de la libertad religiosa.

En síntesis, las audiencias ante la Corte Suprema han permitido exponer una línea argumental renovada sobre las relaciones entre religión y Estado, en busca de superar laicismos anacrónicos que pretenden relegar lo religioso al campo estrictamente individual sin resonancias en la vida pública.

Otras discusiones

Algunos plantearon que la provincia de Salta debía respetar la Ley N° 1.420 y, por tanto, la educación religiosa debía darse fuera del horario de clases. Sin embargo, otros explicaron que esa ley estaba derogada y que además era una norma nacional a la que la provincia de Salta nunca había adherido. También se utilizaron las audiencias públicas para otros planteos, como las críticas al gobierno por el proyecto de ley de libertad religiosa, o la crítica a una experiencia sobre educación religiosa en las escuelas de los años 1940-1950.

Esperamos que la Corte Suprema dicte una sentencia que no sólo respete la autonomía provincial en materia educativa, sino que también garantice a todos los padres el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, tanto a los que no desean recibir enseñanza religiosa en las escuelas públicas, como a los que sí lo desean.